



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 230013105005-202300119-00
Demandante: EDGAR PARDO RODRIGUEZ.
Demandado: COLPENSIONES, COLFONDOS Y PROTECCION S.A.
Llamados en garantías: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Providencia: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que está pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., el cual fue presentado contra el auto de fecha 10 de octubre de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestado el llamamiento en garantías por parte de las aseguradoras llamadas en garantía dentro del presente proceso.

De igual forma evidencia el despacho que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de adición al auto de fecha 10 de octubre de 2023, citado en el anterior párrafo, presentada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

OPORTUNIDAD PARA RECURRIR.

Como primera medida se estudiará si el recurso fue interpuesto en la oportunidad procesal para realizarlo de conformidad con lo dispone el artículo 63 del C.P.T.S.S., el cual nos indica:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

El auto contra el cual se interpone el recurso de reposición es de fecha 10 de octubre de 2023, notificándose por estado el día 11 de octubre de 2023. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 63 del C.P.T.S.S., la parte interesada tenía para interponer el recurso de reposición hasta el día 13 de octubre de 2023, presentando dicho recurso el día 12 de octubre de 2023 estando dentro del término legal para efectuarlo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La apoderada de la entidad demandada sustenta el recurso interpuesto manifestando que:

1. El juzgado admitió el llamamiento en garantía mediante auto de fecha 24 de agosto 2023, publicado por estado el 25 de agosto de 2023.



2. La aseguradora recibió notificación por parte del juzgado el día 28 de agosto de 2023.
3. El juzgado realizó el trámite de notificación de conformidad a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.
4. Señala lo contemplado en el artículo 9 del Decreto citado.
5. Manifiesta que su representada contaba con 10 días para radicar contestación de la demanda y oposición al llamamiento, a partir del 30 de agosto 2023.
6. Afirma que a través de correo electrónico radicó la contestación ante el juzgado el 11 de septiembre de 2023.
7. Indica que su representada actuó de manera oportuna y dentro del plazo legal radicando dentro del término judicial la respuesta.
8. Concluyendo que el despacho deberá reponer el auto proferido el 10 de octubre de 2023, ya que se contestó en el término establecido, para garantizar el derecho de contradicción, defensa y debido proceso.

En caso de no reponerse el auto recurrido, subsidiariamente solicita que se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES.

Pretende la apoderada judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., que se reponga el auto de fecha 10 de octubre de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestado el llamamiento en garantías por parte de las aseguradoras llamadas en garantía dentro del presente proceso.

Sea lo primero precisar que mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2023, se admitieron los llamamientos en garantías y se ordenó notificarlos personalmente. Materializándose por parte de la secretaría de este despacho el día 28 de agosto de 2023.

Referente a las notificaciones encontramos que el artículo 41 del del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (C.P.L. y S.S). regula la sobre esta materia lo siguiente:

“ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.”

En el mismo sentido los artículos 8° y 9° de la Ley 2213 de 2022 nos ilustran así:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se



realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos



(2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” Subrayado fuera de texto.

Al revisar el despacho el presente proceso evidencia lo que a continuación se indica:

- i. El 24 de agosto de 2023 se profirió auto admisorio de los llamamientos en garantías, ordenando notificarse personalmente dicha providencia.
- ii. El 28 de agosto de 2023, se notificó el auto anteriormente citado.
- iii. El 11 de septiembre de 2023, se recibió correo electrónico mediante el cual AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., contesta la demanda y hace oposición al llamamiento en garantía.
- iv. El día 12 de septiembre de 2023 se recibió a través de correo electrónico, contestación de la demanda y al llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

De las normas transcritas y lo anteriormente indicado, se establece que los llamados en garantías¹ contaban hasta el día 13 de septiembre de 2023 para contestar la demanda y los respectivos llamamientos en garantías. Las aseguradoras efectuaron la debida contestación los días 11 y 12 de septiembre de 2023, lo cual nos lleva a concluir que tanto la demanda como los llamados en garantías fueron contestados dentro del término legal para hacerlo y de acuerdo a lo ordenado en el auto de fecha 24 de agosto de 2023.

Así las cosas, se hace necesario reponer el numeral primero del auto de fecha 10 de octubre de 2023, por medio del cual se decidió tener por no contestados los llamamientos en garantías. Como consecuencia de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda y los llamamientos en garantías por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Ahora bien, el despacho por economía procesal no se pronunciará sobre la adición del auto de fecha 10 de octubre de 2023 presentada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por cuanto tiene como finalidad que se tenga por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de dicha entidad.

Finalmente, continuando con el trámite legal se fijará fecha para audiencia de conciliación, resolución excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que habla el artículo 77 del C.P.T. y a continuación la establecida en el artículo 80 ibidem.

Por lo anterior, se fija el día veintiuno (21) de enero de 2025 a las 09:00 A.M (mañana), para celebrar la audiencia antes referenciada. Es de resaltar, que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, atendiendo los lineamientos contemplados por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PSCJA20- 11567 y PSCJA20- 11581 de 2020, se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y

1 AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.



conexión a internet.

En mérito de lo expuesto en precedencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 10 de octubre de 2023, por medio del cual se se decidió tener por no contestados los llamamientos en garantías. Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda y los llamamientos en garantías por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

TERCERO: SEÑÁLESE el día **veintiuno (21) de enero de 2025 a las 09:00 A.M (mañana)**, como fecha para celebrar audiencia de conciliación, resolución excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que habla el artículo 77 del C.P.T. y a continuación la establecida en el artículo 80 ibidem, la cual se celebrará virtualmente en la sala de audiencia de la plataforma Microsoft Teams.

CUARTO: Se advierte a las partes que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura los Acuerdos PSCJA20- 11567 y PSCJA20- 11581 de 2020, esta audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo cual a su correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet; así mismo, se les requiere para que inmediatamente informen al despacho los correos electrónicos de las partes procesales, apoderados y testigos que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, hasta un (1) día antes de la audiencia; finalmente se les anota que en esa oportunidad se recibirán las pruebas testimoniales que pretendan hacer valer.

QUINTO: Las partes (demandante y demandada), deberán comparecer con o sin sus apoderados judiciales a la audiencia prevista, so pena de verse expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del artículo 11 de la Ley 1149 del 2007.

SEXTO: El LINK de ingreso a la audiencia es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/j/meeting_ZjNmYjIzNjUtYjUwYS00NWQ1LWE5ZjAtNGMxYjI5NmI3NmZm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22872dd784-90f4-496e-be78-29ef65092ba0%22%7d

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ